--- Trelew, de junio de 2015.----------

---------- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 114/116, el recurso de apelación de fs. 120, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 121, el memorial de agravios de fs. 122/124, la

contestación del traslado de fs. 126/vta., y----------

---------- **CONSIDERANDO:**----------

---------- I.- Que por la resolución de fs. 114/116 rechazó la excepción de falsedad y mandó llevar adelante la ejecución por la suma que indicó hasta hacerse el pago total, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---------- --- II.- Contra esta decisión se alzó la ejecutada a fs. 120, y concedido que fue el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 122/124.--------

---------- En síntesis, el recurrente expresó que la jueza *a quo*, por un lado, no tuvo en cuenta la prueba informativa que solicitó al N. B. de Entre Ríos, y realizó consideraciones y preguntas en relación con la información que –según asume– surgiría de su producción; por otro lado, que otorgó carácter indubitable a la pericial caligráfica; y, por último, afirmó el recurrente que la sentenciante aceptó como endoso lo que no es tal, según la

reglamentación de la cuenta corriente bancaria.----------

---------- A fs. 126/vta. luce la contestación del traslado de la ejecutante. Sostuvo que la prueba informativa no tiene la entidad que le asigna el recurrente; las razones por la cuales la ejecutante pudo depositar el cheque en el banco de Entre Ríos no le quita legitimación; citó la Ley de Cheques sobre endoso y jurisprudencia; afirmó que no es controvertido la posesión del cartular por parte de la ejecutante y la firma atribuida al ejecutado; corresponde, dijo, el rechazo del recurso.----------

---------- --- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 122/124 en lo que fue objeto de agravios por las siguientes razones.---------- De autos surge que el ejecutado opuso la excepción de falsedad del título ejecutivo a fs. 28/30, para sostener la falsedad del endoso que se le endilgó, y acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa y pericial caligráfica. Prueba que, producida, luce agregada a fs. 84/86 y 98/102, respectivamente; y no fue cuestionado por las partes.---------- La jueza *a quo* rechazó la excepción de falsedad planteada por la ejecutada,

fundamentalmente en función del dictamen pericial.----------

---------- Los agravios de ésta se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba y la errónea aplicación de la normativa de fondo al endoso.----------

---------- No asiste razón al recurrente en su presentación.----------

---------- --- Resulta presupuesto de la excepción de falsedad en examen que el título ejecutivo (cheque en el caso) sea total o parcialmente falso, o cuando siendo verdadero se lo alteró en perjuicio del ejecutado (conf. esta Sala en la c. 254/12, S.I.E. nº 37 de 2012; Gozaini, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 758; Colombo~Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires,

2006, T. V, p. 135).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- En el caso concreto, si bien el ejecutado recurrente cuestionó la autenticidad de su endoso, de la prueba pericial (que no fue impugnada) surge, por el contrario, que la firma le pertenece. Y sabido debería ser que el juez no debe valorar toda la prueba producida, como pretende el recurrente, sino únicamente la que fuera esencial y decisiva para la especie concreta (art. 390, C.P.C.C.; conf. esta Sala, c. 598/09, S.D.L. nº 82 de 2009, voto del Dr. López Mesa). Tal la pericial, que resulta insustituible para el tipo de excepción en examen

(conf. esta Sala en la c. 446/12, S.D.C. nº 11 de 2012, voto del Dr. López Mesa; c. 186/12, S.I.E. nº 18 de 2012).----------

---------- Por ello, sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que la prueba informativa que invocó el quejoso da cuenta de un hecho que podría estar relacionado con la ejecutante, pero que en rigor nada aportó a la excepción de falsedad que planteó. También que el recurrente pretende con las consideraciones (retóricas) sobre la forma de estampado del endoso, por un lado, arrojar dudas sobre la legitimidad de la causa subyacente al cartular (aspecto ajeno a la instancia ejecutiva, doc. art. 549, inc. 4º, C.P.C.C.), y por otro soslayar el funcionamiento del endoso en la Ley 24.452 para el caso del cheque de pago diferido ejecutado (arts. 56 y 57, L.Ch.; conf. Zunino, "Ley de cheque", Ed. Astrea, Buenos Aires, 4ª ed., act., 2009, pp. 221-224; Escuti, "Acciones cambiarias", Ed. Astrea, Buenos Aires, 9ª ed.,

act., 2006, p. 260).----------

--- Dado que las circunstancias invocadas por el recurrente no son determinantes, por sí, para apartarse de la prueba pericial valorada por la jueza *a quo* para decidir como lo hizo en el marco del proceso ejecutivo (doc. art. 481, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N. 20/12/2011, Fallos 334:1821; esta Sala en la C. 77/14, S.I.F. nº 29 de 2014; López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 62 y sig.; Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, T. II, p. 112 y sig.), habrá de confirmarse la resolución de fs. 122/124 en lo que fue objeto de agravios.----------

---------- IV.- Por la forma en que se resuelve el recurso las costas serán a cargo del recurrente

perdidoso (art. 563, C.P.C.C.).----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. G. L. C. (apoderado de la ejecutante) en la suma de 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. A. A. C. en la suma de 0,45%, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, y con mas el IVA según corresponda en su caso; así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regula al primero en la suma de 11,4 Jus, con más el 30% por procuración, con límite en el 25%

del monto de la liquidación final, considerando los honorarios de la perito designada en autos (art. 505, Código Civil, conf. Ley 24432), y al segundo la suma de 8 Jus (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4).----------

-------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

Confirmar la resolución de fs. 122/124 por las razones expresadas.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---------- Regular los honorarios del Guillermo L. Corneo en la suma de 0,95%, y los del Dr. A. A. C. en la suma de 0,45%, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, y con mas el IVA según corresponda en su caso; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario deberá estarse a la regulación respectiva de honorarios según se dispuso en el Consid. IV.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO